



REPUBLICA DE COLOMBIA

Brasón Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Septiembre, cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 2023 – 00197 – 00 Proceso ejecutivo singular de menor cuantía
BANCOLOMBIA S.A. en contra de ANGELA YESENIA IGUARAN EPIEYU.

Estudiado el contenido de la demanda presentada por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ se constata que este Juzgado es el competente para conocer del proceso en razón del domicilio del demandado y la cuantía del proceso.

Corresponde entonces verificar si el documento aducido como título base de recaudo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir si se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documento que provenga de su deudor o de su causante y las especiales del pagaré contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio relativas a la mención del derecho que en el título se incorpora; la firma de quien lo crea; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Revisado el siguiente pagaré No. 6310081609, aportado por la entidad ejecutante, verifica el juzgado que cumple con los requisitos señalados en las normas citadas toda vez, que con la firma de los documentos, el deudor ANGELA YESENIA IGUARAN EPIEYU se obligó a pagar en forma incondicional a la orden del BANCOLOMBIA S.A. en lo atinente al pagare No. 6310081609, la suma de \$ 24.166.567, por concepto de saldo insoluto por capital, representado el mismo en capital cuotas vencidas por la suma de \$ 4.166.563 liquidados desde la cuota del 8 del 19 de marzo de 2023 hasta la cuota 12 del 19 de julio de 2023 y por capital acelerado el valor de \$ 20.000.004, correspondiente al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigible desde la presentación de la demanda..

Así mismo en el pagaré se pactaron los intereses de mora respectivos.

Es decir, que el documento contiene una obligación clara, expresa y exigible, porque se encuentra perfectamente determinada.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Órgano Judicial del Poder Público

Ahora bien, los pagarés a los que se viene haciendo referencia tienen la indicación de ser pagadero “**a la orden de**” **BANCOLOMBIA S.A.**, lo que significa que la legitimidad por activa para cobrar ejecutivamente el pagaré está en cabeza del **BANCOLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **ANGELA YESENIA IGUARAN EPIEYU**, por las siguientes sumas:

- 1) VEINTICUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 24.166.567), por concepto de saldo insoluto por capital del pagare No. 6310081609, representado el mismo en capital cuotas vencidas por la suma de \$ 4.166.563 liquidados desde la cuota del 19 de marzo de 2023 hasta la cuota del 19 de julio de 2023 y por capital acelerado el valor de \$ 20.000.004, correspondiente al valor de las cuotas por vencer que se hacen exigible desde la presentación de la demanda.
- 2) Intereses moratorios del capital vencido correspondiente al pagare No. 6310081609 desde la cuota del 20 de marzo de 2023, fecha de la mora hasta el 4 de agosto de 2023, fecha de liquidación para la demanda.
- 3) Intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causados a partir de la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la fecha de pago, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En consecuencia, se concede al demandado el término de cinco (5) siguientes la notificación del presente proveído, para que cancelen a favor del demandante los valores enunciados en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.721.919 y T.P. No. 52.239 del C.S.J. representante legal de DEYPE CONSULTORES S.A.S. identificado con el Nit. 901016342-2, para que actúe como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA., atendiendo el endoso en procuración otorgado por ALIANZA SGP S.A.S., entidad que obra como apoderada especial del banco demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

TERCERO: Notifíquese este auto al deudor personalmente o en la forma establecida en los Arts. 290 a 292 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020. Al momento de la notificación entréguesele copia de la demanda y sus anexos.-

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a término de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.-

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

Juez